

CONTESTA DEMANDA

Excma. SUPREMA CORTE:

SAUL JULIAN ARCURI, Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, designado por Decreto N° 2179/08, constituyendo domicilio procesal en mi despacho oficial de calle 9 n° 1.177 de La Plata, en autos caratulados "DE AMORRORTU FRANCISCO JAVIER C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OT. S/ INCONSTITUCIONALIDAD LEY 8.912 Y DECRETO 1549", LETRA I-70.751, a V.E.digo:

I.-OBJETO

En tiempo y forma vengo a contestar la acción originaria de inconstitucionalidad deducida respecto del ultimo párrafo del artículo 59 del Decreto-Ley N9 8.912/77 - Texto Ordenado por Decreto NQ 3389/87- y modif. y artículo 59 del Decreto reglamentario N° 1549/83, solicitando su total rechazo. Con costas.

Respecto de los planteos deducidos contra actos municipales, destaco que conforme la competencia que me otorga el artículo 686 inciso 1Q del C.P.C.C., limitare esta presentación exclusivamente a la defensa de las normas provinciales cuestionadas, citadas en el párrafo anterior.

II.- CONTESTA DEMANDA

La demanda en responde debe ser desestimada por las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente explicito:

El actor, en el 1er. párrafo del Capítulo III de su libelo, señala que "...Las normas cuestionadas refieren en primer lugar al art. 59 de la ley 8.912... que en las ultimas palabras de su ultimo párrafo refiere en tiempo futuro de normas especificas, jamás en 33 años apuntadas...", agregando que "...Nadie se hace cargo de la contraposición a cuanto establece la cláusula constitucional inserta en los artículos 1 y 28 de la Constitución de esta Provincia..." (sic, textual, parcial; ver pagina 12 del escrito citado). Respecto al artículo 59 del Decreto N° 1549/83 sostiene que la inconstitucionalidad es "...por vacío normativo... o inconstituyente deformativo..." (ver pag. 4, 3er. párrafo) o "...por falta de tejido constitutivo implícito y explícito..." (ver pag. 22). En extenso desarrollo narrativo, los argumentos vertidos por el accionante intentan demostrar presuntas transgresiones al Decreto Ley N° 8.912/77 y su decreto reglamentario, invocando contradicciones normativas, con cita puntual de las Leyes N9 6.253 y su decreto reglamentario, N° 6.254, N° 11.723 y N° 5.965; referenciando también la Ley "N9 25.688".

La demanda así planteada es improcedente en orden a dos cuestiones esenciales:
a) Mediante la acción originaria de inconstitucionalidad del artículo 161 inciso 1 de la Constitución Provincial solo puede discutirse la validez en abstracto de las normas y ello en directa relación con cláusulas de la Constitución Provincial. En

consecuencia y teniendo en cuenta que el actor pretende claramente la declaración de inconstitucionalidad de normas provinciales (artículo 59 del Decreto Ley N° 8.912/77 y artículo 59 del Decreto reglamentario NQ 1549/83) por contravenir -a su entender- normas de igual rango legal, la cuestión planteada es ajena a tal acción.

Al respecto, esa Suprema Corte ha resuelto que el quebrantamiento por normas inferiores a disposiciones legales a que están subordinadas, es cuestión ajena a la acción de inconstitucionalidad, en tanto no se traduzca simultáneamente en una violación a otra regla concreta de la Constitución, pues de no darse este último supuesto, no existiría conflicto constitucional directo, sino meramente reflejo, habida cuenta que la validez de la norma inferior dependería de la interpretación que se asignase a la ley (causas 1-1329, "Playamar S.R.L.", sent, del 10/12/1992; 1-1335 "Club Atletico Brown", sent, del 27/09/1994; B-53.176 "Serrano", sent, del 07/06/2000; B-56.865 "Bielik", sent, del 30/08/2000, entre muchas otras).

Si la conculcación de normas constitucionales "...aparece en forma refleja por el quebrantamiento a otras normas legales de cuya interpretación dependería la suerte del reclamo, [esta] circunstancia obsta el progreso de la acción toda vez que el defecto atribuido a aquel no se relaciona con su inconstitucionalidad sino con su hipotética ilegitimidad." (conf. SCBA, causas I-1.516 e I-1.517, de fecha 27/06/1995, A. y S. 1995-11-719 y 727; en igual sentido causas I-1.335, sent, del 27/09/1994, A. y S. 1994-111-872; I-1.329, sent del 10/12/1992; I-1.597, sent, del 28/03/1995, A. y S. 1995-I-585; en igual sentido, I-2.009, sent, del 07/10/1997, entre otras).

Consecuentemente, merituando tanto el objeto de la acción interpuesta, como el fundamento legal expuesto, V.E. resulta incompetente para entender en esta causa, ya que la cuestión, tal como ha sido planteada por el actor, no puede ser debatida por el carril del artículo 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

b) La mera referencia a la violación de los artículos 1 y 28 de la Constitución Provincial que el actor efectúa en el Capítulo III de la demanda, como la mención a que el último párrafo del artículo 59 del Decreto Ley N° 8.912/77 "...refiere en tiempo futuro de normas específicas, jamás en 33 años apuntadas...", y del artículo 59 del Decreto N° 1549/83 en cuanto a su "...vacío normativo... o inconstituyente deformativo..." o "...por falta de tejido constitutivo implícito y explícito...", no resultan fundamentos suficientes y válidos para alegar la inconstitucionalidad de dichas normas.

Esa Suprema Corte "...ha señalado reiteradamente que a los efectos de satisfacer los recaudos de admisibilidad resulta insuficiente la demanda de inconstitucionalidad que solo realizó una vaga y genérica mención de los derechos supuestamente violados, desde que resulta indispensable precisar de que modo la norma impugnada habría quebrantado las garantías constitucionales cuya tutela se procura, sin que dichas deficiencias puedan ser suplidas por el Tribunal (doct. A. y S. 1956-V-129; 1-1.019, "Odriozola", D.J.B.A., t. 122, p 99; I-1.320, "Molo", res. del 16-11-88, entre otras..)" (SCBA, I-1.270, "Casa Blanco S.A.", sent, del 18/04/1989, A. y S. 1989-I- 734; ; I-1.191 sent. 05/03/1991; I-1.610, sent. 10/06/1997, entre

otras). En igual sentido, se ha expedido la Corte Federal (ver CSJN Fallos: 253:362; 257:127; y 308:1631).

Esta doctrina es insoslayable pues "...la declaración de inconstitucionalidad importa siempre un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada la última "ratio" del orden jurídico, razón por la cual un planteo de esta índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con un no menos sólido fundamento para que pueda ser atendida..." (SCBA, causas I-1.302, sent. 05/12/1989, in re "Ventimiglia", A. y S. 1989-IV-549; I-1.314, sent. 16/07/1991, in re "Sanatorio Azul S.A. y ot.", A. y S. 1991-11- 537; I-1.451, sent. 05/03/1996, in re "Clínica Cosme Argerich Neuropsiquiátrica S.A. y otro", D.J.B.A. 150-203; I-1.604, sent. 22/04/1997, A. y S. 1997-11-377; I-1.616, sent. 08/09/1998, in re "Marsiglia"; entre muchas otras)

Al respecto señalo que el actor se ha limitado a mencionar los artículos supuestamente violados, sin acreditar concretamente que la normativa impugnada conculca la Constitución Provincial, circunstancia necesaria a fin de permitir a V.E. el ejercicio de la atribución que le acuerda el artículo 161 inciso 1 de la Constitución Provincial, puesto que una cuestión no planteada no puede examinarse, en tanto ello importaría suplir deficiencias que no pueden suplirse.

Por ello la demanda interpuesta deviene inadmisibles por carecer de mínima fundamentación.

2. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, señalo que ninguna de las críticas vertidas por el actor resultan acertadas, toda vez que responden a un inexplicable equivoco o inusual incomprensión de lo sustancialmente regulado por las disposiciones provinciales cuestionadas.

Así respecto del último párrafo del artículo 59 del Decreto Ley NQ 8.912/77, aduce que se "...refiere en tiempo futuro de normas específicas, jamás en 33 años apuntadas..." (ver 1er. párrafo de página 12 de su escrito postulatorio), lo cual resulta incomprensible y desacertado, puesto que tal normativa no legisla "a futuro".

En efecto, el artículo 59 citado, luego de establecer que al crearse o ampliarse núcleos urbanos asentados al margen de cursos o espejos de agua permanentes, debe delimitarse y cederse gratuitamente al Fisco Provincial una franja de entre 50 mts. de ancho y 100 mts. de largo, preceptúa que "...la zona del Delta del Paraná se regirá por normas específicas"; o sea por un régimen jurídico propio, el cual -como explicitare seguidamente-, ya estaba vigente con anterioridad al dictado del Decreto Ley N° 8.912/77.

Al momento de la entrada en vigencia del Decreto Ley NQ 8.912/77, los aspectos aquí erróneamente cuestionados por el demandante se encontraban regulados por las Leyes N° 4.683 de Formación de Núcleos o Centros Poblados en las Islas del Delta del Paraná y N° 6.263 y modif., de Colonización en las Islas del

Delta del Paraná. Estos regimenes resultan contemporáneos a la disposición legal tachada de inconstitucional.

Tampoco existe vacío legal en el impugnado artículo 59 del Decreto reglamentario N° 1.549/83, toda vez que prescribe que la franja a ceder en las Islas del Delta del Paraná se regirá por los artículos 2.639 y 2.610 del Código Civil que, respectivamente, disponen: "Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sin/en a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino publico de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna", y "Se pierde también por la transmisión judicial del dominio, cualquiera que sea su causa, ejecución de sentencia, expropiación por necesidad o utilidad publica; o por el efecto de los juicios que ordenasen la restitución de una cosa, cuya propiedad no hubiese sido transmitida sino en virtud de un titulo vicioso'.

Lo atinente a la explotación de tierras fiscales libres de ocupantes situadas en el Delta de Paraná Bonaerense, encuentra suficiente regulación en el artículo 83 y conc, del Decreto-Ley N° 10.081/83 -Código Rural- y su Decreto reglamentario N° 572/89.

En virtud de lo explicitado, y no pudiendo aprehender lo que ha pretendido significar la contraparte al remarcar que el artículo 59 del Decreto N° 1549/83, reglamentario del artículo 59 del Decreto Ley NQ 8.912/77, es inconstitucional "...por vacío normativo... o inconstituyente deformativo..." (ver pag. 4, 3er. párrafo) o "...por falta de tejido constitutivo implícito y explícito..." (ver pag. 22), resulta manifiesto que en el caso no se advierte por que razón las normas provinciales cuestionadas resulten contrarias a los artículos 1 y 28 de la Constitución Provincial.

En síntesis, de cualquier modo que se aborde la cuestión, deviene inadmisibile sostener que el ultimo párrafo del artículo 59 del Decreto Ley NQ 8.912/77 y el artículo 59 del Decreto N° 1549/83 sean inconstitucionales.

Por todo lo expuesto, corresponde que V.E. rechace la demanda en conteste por manifiestamente inadmisibile y/o improcedente.

III.- CASO FEDERAL

Para el hipotético caso que V.E. resuelva el progreso de la pretensión de la actora y en orden a que ello importaría la conculcación de bienes públicos, derechos y garantías reconocidos en expresas normas constitucionales, dejo planteado el caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley N9 48 para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.- AUTORIZACION

Dejo expresa constancia que los Ores. Gustavo Varas y/o Maria Eugenia Badoza y/o Martin Mainero y/o Juan Ignacio Galassi y/o Carlos Sergio Sgarbi y/u otro profesional que estos designaran, se encuentran autorizados para tomar vistas del

expediente, dejar y/o retirar escritos, cédulas, oficios, practicar desgloses y/o realizar cuanto trámite sea necesario para el buen orden del procedimiento.

V.- PETITORIO

En virtud de lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1.- Tenga por contestada en tiempo y forma la acción originaria de inconstitucionalidad.
- 2.- Tenga presente la reserva del caso federal y autorizaciones conferidas.
- 3.- Oportunamente, rechace por inadmisibles y/o improcedentes el planteo de inconstitucionalidad deducido contra el último párrafo del artículo 59 del Decreto-Ley N° 8.912/77 -Texto Ordenado por Decreto N° 3389/87- y modif. y el artículo 59 del Decreto reglamentario N° 1549/83. Con costas.

Dr. SAUL JULIAN ARCURI Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

Proveer de conformidad SERA JUSTICIA.